REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1161

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00595, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por Sigmund Freund, mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], con la finalidad de que se declare nulo el cese de sus labores como servidor público del Ministerio de Administración Pública (MAP), así como su reintegro de forma inmediata, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00595, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el desistimiento realizado por el recurrente, Sr. [redacted], suscrito mediante "Acto de desistimiento y escrito de descargo" de fecha 23 de junio del 2025, con relación a su recurso contencioso administrativo, incoado en el 11 de febrero del 2025, en contra del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del expediente, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, a los recurrentes, Sr. [redacted], a la recurrida, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución, a la ley núm. 107-13 y a la Ley núm. 41-08. **Segundo medio**: Desconocimiento del carácter irrenunciable de los derechos de los servidores de carrera. **Tercer medio:** Falta de estatuir, de motivación suficiente y omisión de examinar el vicio de consentimiento por violencia económica. **Cuarto medio:** Desnaturalización del alcance del desistimiento, contradicción con la doctrina del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Constitucional. **Quinto medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Ministerio de Administración Pública (MAP), solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por a) extemporaneidad, b) falta de impugnabilidad objetiva, c) falta de interés o agravio, d) defectos formales esenciales, y e) improcedencia manifiesta.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación...* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 950/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado, Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en el que consta la notificación al actual recurrente, el cual fue recibido por [redacted], empleado, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 11 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

13. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los días feriados y no laborables; así las cosas el último día para incoar el presente recurso era el 20 de enero de 2026, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación antes de esa fecha se evidencia que se depositó dentro del plazo previsto en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) en cuanto a la impugnabilidad objetiva

14. En su memorial de defensa, el Ministerio de Administración Pública (MAP) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, ya que, la decisión recurrida carece de los presupuestos objetivos para ser objeto de casación.

15. En ese orden de ideas, es preciso aclarar que, existen varios textos de ley que facultan a las personas que ostentaron la condición de parte ante los jueces del fondo a interponer el recurso de casación, a saber: a) el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional…

16. Asimismo, el artículo 15.1 de la Ley núm. 2-23, establece que tienen legitimación para interponer el recurso de casación las partes interesadas que

hubieran participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.

17. De lo anterior resulta que, al haber participado como parte interesada el ahora recurrente ante el tribunal *a quo,* y, habiendo este decidido contrario a sus intereses legítimos, debe considerarse su legitimación para actuar como recurrente en este recurso de casación; en consecuencia, procede rechazar el presente incidente.

c) en cuanto a la falta de calidad e interés

18. En su memorial de defensa, el Ministerio de Administración Pública (MAP) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, toda vez que, al recurrente desistir del recurso contencioso administrativo carece de calidad procesal para interponer el presente recurso de casación, y que, al firmar el acto de desistimiento y escrito de descargo expresó de manera explícita su falta de interés.

19. Esta Tercera Sala rechaza los referidos argumentos de inadmisibilidad, por cuanto la alegada falta de calidad e interés procesal del recurrente no se encuentra debidamente demostrada conforme a las exigencias jurisprudenciales, que requieren la comprobación clara, precisa y suficiente de la inexistencia de un agravio actual, personal y directo, así como la ausencia de una relación jurídica afectada o de efectos jurídicos derivados del

acto impugnado que incidan en la esfera de derechos del accionante; circunstancias que no se verifican en la especie.

20. Que, de igual modo, el desistimiento previamente suscrito por el recurrente no constituye, por sí solo, una renuncia válida y efectiva a su derecho de recurrir, ni extingue automáticamente el interés procesal para accionar en casación. Razones estas por las que procede rechazar el incidente examinado.

d) en cuanto a los defectos formales esenciales

21. En su memorial de defensa, el Ministerio de Administración Pública (MAP) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber individualizado de manera clara los medios de casación y omitir conclusiones concretas.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

e) en cuanto a la improcedencia manifiesta

23. En su memorial de defensa, el Ministerio de Administración Pública (MAP) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por ser improcedente, ya que, pretende valorar hechos y pruebas, lo cual es ajeno al control de casación.

24. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

27. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

39. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], en su primer, tercer y quinto medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, falta de estatuir, falta de motivación suficiente y desnaturalización*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar el primer, tercer y quinto medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que al tribunal *a quo* acoger el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desistimiento y ordenar el archivo del proceso, sin observar el debido proceso ni los argumentos del recurrente, incurrió en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación suficiente, ya que, se limita a constatar la existencia del acto de desistimiento y escrito de descargo, sin contraponer ni discutir los argumentos y pruebas del recurrente; que el tribunal *a quo* no dio respuesta a puntos esenciales de la pretensión; que desnaturaliza la figura del desistimiento, transformándolo en una renuncia global de derechos fundamentales y en consecuencia, la decisión impugnada incurre en una falsa aplicación de las reglas sobre desistimiento y finiquito, y en falta de aplicación de las normas constitucionales y legales que consagran el carácter irrenunciable del derecho de acceso a la información y de la tutela judicial efectiva; que el tribunal *a quo* violó el debido proceso, al no observar el plazo establecido en la Ley núm. 1494, artículos 27 y 28, para que la Procuraduría General Administrativa y la recurrente produjeran su escrito de defensa.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE EL DESISTIMIENTO 4. En fecha 25 de junio de 2025, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) realizó formal escrito en escrito de homologación de acuerdo de desistimiento y archivo del recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, suscrito en fecha 23 de junio del 2025, por medio del cual el Sr. [redacted], manifestar: "Por todo lo anterior, y al haber quedado satisfecho con las sumas recibidas por los conceptos antes indicados, con motivo de la terminación de la relación de empleo público que mantuve con el MAP el suscrito, señor [redacted], mediante este acto realiza formal "DESESTIMIENTO" del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, cuyo número de expediente es el 2[redacted], numero de solicitud 2025-R0127100, tramite numero 2[redacted]-001, interpuesto en contra del MAP en fecha 11/02/2025, y a la vez otorga, desde ahora y para siempre, de manera formal, definitiva e irrevocable, formal recibo de descargo y finiquito legal a favor del Estado Dominicano, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y sus funcionarios y servidores de cualquier jerarquía por este concepto, renunciando de forma definitiva e irrevocable a seguir cualquier pretensión, acción, procedimiento, demanda, instancia o reclamo judicial o extrajudicial, de cualquier naturaleza, tipo o especie, presente o futura, relacionada a la relación de empleo público que mantuve con el MAP, así como a cualquier otra. acción similar de hecho o derecho, en virtud de que, como se ha expresado, el suscrito, renuncia a continuar el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, cuyo número de expediente es el 2025-0034248, y a la vez hace constar que no tiene ninguna otra acción presente o futura, de cualquier naturaleza, que ejercer en contra del MAP o sus funcionarios y servidores, que tenga su causa o fundamento en lo expresado en esta declaración. En tal virtud, el suscrito otorga al presente documento el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana".

5. Tomando en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el Derecho Administrativo, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que "el desistimiento se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, lo cual implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido". Podemos decir que el desistimiento consiste en la renunciación por el recurrente o accionante a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso… 7. Ante el planteamiento de desistimiento por la parte recurrente, no puede el tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su reclamo no tiene razón de ser. Es por esto que si bien la parte recurrente, Sr. [redacted], ha procedido a interponer el presente recurso en contra del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), dicha parte ha dado su consentimiento para desistir de la acción en justicia. 8. En ese sentido, este tribunal entiende procedente acoger el desistimiento del presente recurso, suscrito por el recurrente mediante acto de fecha 23 de junio del 2025, y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

43. Sobre la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por ser acogido el desistimiento**.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un

plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

44. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

45. Del estudio de la decisión impugnada se ha podido comprobar que, los jueces del fondo no vulneraron el debido proceso ni la tutela judicial efectiva al acoger el desistimiento y abstenerse de conocer el fondo, pues se limitaron a reconocer los efectos jurídicos propios de un acto válido de disposición procesal que produjo la desaparición del contenido litigioso. En efecto, una vez desistida en sede administrativa la actuación que originaba la controversia, el proceso jurisdiccional quedó sin objeto, lo que impedía legalmente un pronunciamiento sobre los medios de fondo sin incurrir en una decisión incongruente. La tutela judicial efectiva garantiza el acceso a una decisión motivada conforme a derecho, no la obligación de que el tribunal se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pronuncie sobre cuestiones devenidas inoperantes; por ello, al resolver únicamente sobre la consecuencia necesaria del desistimiento y dictar una decisión coherente con el estado procesal de la causa, los jueces actuaron dentro de sus competencias y aseguraron plenamente las garantías procesales.

46. Sobre la supuesta violación al debido proceso por inobservancia del plazo para que la Procuraduría General Administrativa y la recurrente produjeran su escrito.

47. En la especie, no se verifica violación al debido proceso por supuestamente limitarse el plazo y no ponderarse alegatos posteriores, pues el tribunal *a quo* se encontraba frente a un desistimiento previamente presentado en sede administrativa, y ante un desistimiento el proceso pierde objeto de manera inmediata, de modo que no existe controversia que requiera instrucción, sustanciación, plazos, ni la intervención de la Procuraduría General Administrativa para emitir opinión. Al desaparecer la materia litigiosa, el tribunal no estaba compelido a esperar el agotamiento de los plazos del artículo 27 de la Ley 1494 ni de considerar escritos posteriores del recurrente que, tras la extinción del procedimiento administrativo, devinieron jurídicamente inoperantes. En consecuencia, la sentencia dictada no limitó el derecho de defensa ni redujo plazos de manera indebida, sino que respondió

a la situación procesal creada por el desistimiento, ante la cual ya no existía nada que argumentar ni instruir; por ende, no se configura violación alguna al debido proceso.

48. Sobre la omisión de estatuir y falta de motivación suficiente. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[3].

49. Del análisis del aspecto examinado y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente denuncia que los jueces del fondo incurrieron en una alegada omisión de estatuir y falta de motivación suficiente, respecto a las pretensiones de las partes, vicios fundamentados en aspectos relacionados con el fondo del asunto —que si bien han sido tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional presunto—

[3] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resulta evidente que los argumentos desarrollados por la recurrente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a acoger el desistimiento por la parte recurrente; por lo que, los jueces el fondo no conocieron el fondo del litigio del cual se encontraban apoderados.

50. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles, por inoperantes.

40. Sobre la desnaturalización. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[5]

42. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que, cuando la parte desistió del procedimiento en sede administrativa, dejó de existir el acto o actuación susceptible de control, lo que genera una pérdida sobrevenida del objeto del proceso. En consecuencia, la decisión se limitó a reconocer dicha falta de objeto y a disponer la terminación del proceso, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo.

43. En ese contexto, es preciso aclarar que, el desistimiento presentado ante la administración pública es un acto propio del procedimiento administrativo, mediante el cual el interesado renuncia a la prosecución de la actuación administrativa que él mismo inició. Este desistimiento no extingue derechos sustantivos, sino solamente la vía procedimental. En ese sentido, el

tribunal no le atribuyó un efecto "absoluto", sino el efecto estrictamente procedimental que le es inherente: la terminación del trámite administrativo del cual dependía el proceso contencioso. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado.

En relación a los aspectos de los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley núm. 107-13 y a la Ley núm. 41-08; violación del artículo 6 del Código Civil, de la Ley núm. 41-08 y de los principios de orden público en materia de empleo público de carrera; y, contradicción con la doctrina del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Constitucional, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las

modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

45. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00595, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.